



ACUERDO DE DONACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) Y EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS).

DE UNA PARTE: EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), con domicilio y oficina principal en su edificio sede central situado en la Av. Dr. Héctor Homero Hernández V., Esquina Av. Tiradentes, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, legalmente representado por su Ministro **DR. VÍCTOR ELÍAS ATALLAH LAJAM**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. _____, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; quien para los fines de la firma del presente acuerdo y en su anterior calidad en lo adelante se denominará por el nombre completo de la institución, por las siglas **MISPAS**.

LA OTRA PARTE: EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), entidad pública creada mediante la ley No. 123-15, provista de personalidad jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, cuenta con el RNC No. 430183261, con su domicilio principal ubicado en la Ave. Leopoldo Navarro esq. César Nicolás Penson, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 4-30-18326-1, debidamente representada por su Director Ejecutivo, **DR. MARIO ANDRÉS LAMA OLIVERO** dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. _____, designado mediante Decreto No. 378-20, de fecha 21 de agosto de 2020, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien en lo que sigue del presente acuerdo se denominará por **SNS**.

En el caso de que se refiera a los suscribientes en su conjunto, se les denominará **Las Partes**.

PREÁMBULO

CONSIDERANDO (1): Que el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS)**, está facultado expresamente por la Ley General de Salud, núm.42-01, para ejercer el rol de rector como máxima autoridad sanitaria nacional del Sistema Nacional de Salud, para definir y regular todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la salud de toda la población.

CONSIDERANDO (2): Que la rectoría del Sistema Nacional de Salud está a cargo del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS)**, y sus expresiones territoriales, locales y técnicas. Esta rectoría será entendida como la capacidad política del MISPAS, de máxima autoridad nacional en aspectos de salud, para regular la producción social de la salud, dirigir y conducir políticas y acciones sanitarias, concertar intereses, movilizar recursos de toda índole, vigilar la salud y coordinar acciones de las diferentes instituciones públicas y privadas y de otros actores sociales comprometidos con la producción de la salud, para el cumplimiento de las políticas nacionales de salud.

CONSIDERANDO (3): Que el **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**, creado mediante Ley Núm. 123-15, entidad pública, provista de personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, tiene como responsabilidad principal coordinar, dirigir y acompañar a los Servicios Regionales de Salud, en sus respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado en consecución de condiciones de salud idóneas para la población, incorporando los conocimientos técnicos y la gestión institucional efectiva con miras a brindar servicios de salud a los sectores más vulnerables de la nación.

CONSIDERANDO (4): Que la **RED ÚNICA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD**, está organizada por nueve (9) expresiones territoriales definidos como Servicios Regionales de Salud, según lo establece el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en la disposición No. 000024 del 5 octubre del 2005, con sus respectivas estructuras de gerencia de servicios de salud y establecimientos de salud articulados en red, con distintos niveles de complejidad de atención, cartera de servicios, que se organiza con criterios de cobertura poblacional y de necesidades de atención, basada en la estrategia de Atención Primaria de Salud.

CONSIDERANDO (5): Que los **SERVICIOS REGIONALES DE SALUD**, son instancias desconcentradas del **Servicio Nacional de Salud (SNS)**, en cuanto a su administración, supervisión financiera y técnica, a fin de asegurar el uso racional y eficiente de los recursos, para garantizar una mejor prestación de servicios de salud para toda la población.

Por las motivaciones que anteceden, **LAS PARTES** han manifestado su interés de suscribir este Acuerdo Institucional bajo el entendido de que el mismo constituye una herramienta esencial para el cumplimiento de los roles de cada entidad, lo que permitirá ejecutar acciones en conjunto por los suscribientes en provecho del desarrollo de la República Dominicana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 13 de junio del año 2015.

VISTA: La Ley General de Salud Pública núm. 42-01, de fecha 8 de marzo del año 2001.

VISTA: La Ley núm. 23-15, mediante la cual crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), con una Dirección Central y de sus respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado.

POR TANTO: En el entendido de que el Preámbulo precedente forma parte integral del presente Contrato, **Las Partes**, libres y voluntariamente, acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. - **Las Partes** convienen suscribir el presente Acuerdo de Cooperación, con el objeto de instalar los equipos Genexpert en los Hospitales de la Red Pública de Salud designados:

1. HOSPITAL REGIONAL JAIME MOTA.
2. CENTRO DE GASTROENTEROLOGÍA DR. LUIS E. AYBAR.

Esto con el objetivo de realizar pruebas moleculares rápidas en los equipos GeneXpert a todos los pacientes sospechosos o presuntivos de TB que incluye los sintomáticos respiratorios, con énfasis a los pacientes con diagnóstico de VIH + que presenten síntomas y/o signos de TB, con el fin de incrementar la detección temprana y el tratamiento exitoso de los casos de TB/VIH en la población a las que presta sus servicios públicos de salud.

ARTÍCULO SEGUNDO: INSTALACIÓN Y USO DE EQUIPOS. - **La Primera Parte** se compromete a instalar en LOS HOSPITALES DESIGNADOS los siguientes equipos: (02) Equipos de pruebas moleculares rápidas (GENXPRT IV R2, 4 MODULES, DESKTOP, 10 C), modelo GXIV-4-D-10C, identificado e individualizado con el número de serial;

1. 1200000549
2. 1200000561

La entrega e instalación incluye: (1) PRO APC POWER-SAVING BACKS UPS KITS 1500/120V, (1) Monitor LG 19", teclado/mouse, (1) CPU y (1) Batería), y 855 kits de cartuchos Xpert MTB/Rif Ultra (GXMTB/RIF ULTRA-50) y 330 kits cartuchos XDR-10, para la realización de las pruebas moleculares rápidas. **Este equipo cuenta con un tiempo de garantía hasta 18 agosto del Dos Mil Veinticinco (2025).**

PÁRRAFO I: La Segunda Parte, por medio del presente acuerdo, se compromete a destinar los equipos especificados en el presente artículo para uso exclusivo del objeto detallado en el artículo Primero, en cumplimiento de sus funciones cotidianas.

PÁRRAFO II: La Segunda Parte deberá solicitar por escrito a La Primera Parte su autorización, para destinar los bienes instalados bajo el presente acuerdo a una dependencia o institución distinta a la establecida en el mismo y/o para trasladarlos a un lugar distinto al convenido.

PÁRRAFO III: El hospital designado podrá exigir el Carnet de Seguro a los pacientes asegurados, para procesar el pago del servicio ante las Administradoras de Riesgo de Salud, si corresponde. No obstante, se compromete a que las personas beneficiarias del uso del equipo de prueba molecular rápida (GeneXpert GXIV-4-D-10C), sea asegurado o no, estarán exentas de pago alguno por dichos servicios, por lo que no le cobrará al paciente ninguna diferencia ni ningún otro costo.

PÁRRAFO IV: La Primera Parte deberá gestionar con el suplidor de los equipos capacitaciones continuas sobre el uso de los equipos, destinados por la Segunda Parte para el personal de los hospitales designados a operar los equipos instalados, y de esa manera garantizar el cuidado y uso adecuado de los mismo. A esos mismos fines, los hospitales designados se comprometen a asegurar la participación de su personal para recibir las capacitaciones de lugar.

PÁRRAFO V: La Segunda Parte se compromete a hacer las adecuaciones necesarias para la correcta instalación de los equipos objetos del presente acuerdo, tanto de espacio físico, como las instalaciones eléctricas correspondientes, como los reguladores de voltaje necesarios y el debido sistema eléctrico para conectar los equipos.

ARTÍCULO CUARTO: MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS. - Los Hospitales Designados se comprometen a mantener los equipos en condiciones óptimas para su funcionamiento durante su vida útil y recomendar o solicitar el mantenimiento que ameriten las máquinas, para lo cual La Primera Parte entregará un plan detallado de mantenimiento a La Segunda Parte, elaborado y preparado por el suplidor de los equipos, en el que se desglose las acciones a tomar para los mantenimientos y la periodicidad que deben ser realizados los mismos.

PÁRRAFO I: En ese sentido, los hospitales designados deberán notificar a La Segunda Parte, dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, sobre cualquier daño o deterioro que sufran los bienes objeto del presente Acuerdo, que no permitan su utilización adecuada, por lo tanto:



- 1) En respuesta a dicha notificación, si los bienes se encuentran dentro de la garantía otorgada por el suplidor de dichos bienes a **La Segunda Parte**, deberá llevar a cabo los aprestos correspondientes para su reparación por parte del suplidor de los mismos.
- 2) En caso la garantía que le otorga el Suplidor de los bienes objeto del presente Acuerdo haya expirado, quedará bajo la responsabilidad de **La Segunda Parte** la reparación de estos, en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

PÁRRAFO II: Quedará bajo la exclusiva responsabilidad del Hospital Designado la reparación de los bienes objeto del presente Acuerdo, por los daños intencionales que sean ocasionados por negligencia o uso inadecuado, y que, en consecuencia, no permitan el uso correspondiente que constituye el objeto del presente Acuerdo.

PÁRRAFO III: En caso de que ocurra una sustracción de los bienes objeto del presente Acuerdo; El HOSPITAL DESIGNADO deberá informar lo ocurrido, por escrito, a **La Segunda Parte**, dentro de los dos (2) días calendario posteriores al hecho; expresando las causas, circunstancias y medidas tomadas para la recuperación o reparación del bien sustraído. En este caso, deberá presentar inmediatamente la denuncia ante la autoridad judicial competente. Correrán por cuenta del hospital designado, con el apoyo de **La Segunda Parte**, los gastos en los que haya que incurrir a los fines de reponer los bienes sustraídos

PÁRRAFO IV: **La Primera Parte** entregará a **La Segunda Parte** los insumos/cartucho (pruebas moleculares) o elementos propios de las máquinas, que sean utilizados para pruebas o prestación del servicio a los pacientes, para distribuir en los hospitales predeterminados.

PÁRRAFO V: **La Primera Parte** se reserva el derecho de realizar evaluaciones periódicas, para verificar el estado de los equipos instalados, sin tener la obligación de notificar previamente a **Las Partes**.

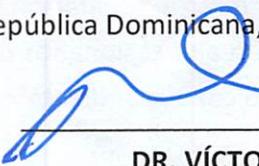
ARTÍCULO QUINTO: PROPIEDAD DE LOS BIENES. - **Las Partes** entienden que los bienes objeto del presente Acuerdo, son propiedad del Estado dominicano, bajo custodia de **La Segunda Parte**; acordando las partes que su guarda, a partir de la firma del presente Acuerdo, estará en manos del HOSPITAL DESIGNADO mientras permanezca dentro de su establecimiento y se ofrezcan los servicios a los pacientes.

ARTÍCULO SEXTO: ENMIENDAS. Los términos y condiciones del presente Acuerdo podrán enmendarse solamente por escrito con la firma de **Las Partes** suscribientes del presente Acuerdo

o sus representantes debidamente apoderados y previo cumplimiento de las condiciones y procedimientos administrativos que norman la actuación de **La Primera Parte**.

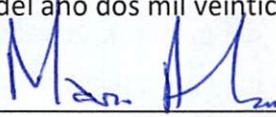
ARTÍCULO SÉPTIMO: ACEPTACIÓN. - Las Partes aceptan el contenido íntegro del presente Acuerdo y los comparecientes lo ratifican, aceptan y firman voluntariamente.

Hecho y firmado de buena fe, en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).



DR. VÍCTOR ATALLAH
Ministro
Por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS)





DR. MARIO LAMA OLIVERO
Director Ejecutivo
Por el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)



Yo, Alejandro Abad Peguero, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, Matrícula No. 7704, **CERTIFICO Y DOY FE**, que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente, por los señores **DR. VÍCTOR ATALLAH** y **DR. MARIO ANDRÉS LAMA OLIVARES**, de generales y calidades constan en el acto que antecede, personas a quienes doy fe conocer y quienes me han declarado, bajo la fe del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, por todo lo cual se la puede dar entera FE Y CRÉDITO. En la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).



NOTARIO PÚBLICO

